Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00002-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **HÉCTOR RAMIRO SUÁREZ BELTRÁN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

AUTO: Ante la inasistencia, al inicio de la diligencia, de los apoderados de la parte actora y del departamento del Tolima, se les concedió el término de ley para que justificaran su no comparecencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ ES ESTRADOS.** Providencia que minutos después fue dejada sin efecto, por haberse conectado a la audiencia.

Parte Demandante:

Apoderado: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.331 y T.P. 102.555 del C. S. de la J. Dirección: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de esta ciudad. Celular: 3002114181. Correo electrónico: huillman@hotmail.com

Parte Demandada:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094968059 y T.P. 342.530 del C. S. de la J. Dirección: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá. Teléfono: 3194706544. Correo Electrónico: t_lalzate arroba fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: MÓNICA LORENA GONZÁLEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.449.862 y T.P. 194.101 del C. S. de la J. Dirección: Altos de la Carolina, Módulo 1 Casa 4, Ibagué. Teléfono: 3015921913. Correo Electrónico: mologo20@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094968059 y T.P. 342.530 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por Milena Lylian Rodríguez en su calidad de apoderada general del Ministerio de Educación Nacional, visible en el índice 65 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Así como también, a la abogada LEIDY TATIANA CALDERÓN CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 110536911 y T.P. 391.963 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el togado Huillman Calderón, visible en el índice 66 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ ES ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare la nulidad del Oficio TOL2021EE044005 de 15 de diciembre de 2021, que niega el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución 2183 de 2021.

- Se ordene el cumplimiento y pago de la liquidación de la sanción por mora en el pago no cumplido de las cesantías definitivas solicitadas el 2 de junio de 2021.

- Se ordene el cumplimiento, pago y liquidación de la sanción por mora por el no pago de las cesantías definitivas solicitadas el 2 de junio de 2021, que se debieron cancelar el 16 de septiembre de 2021 y se pagaron hasta el 30 de septiembre de 2021, con liquidación de 15 días de mora, cuya suma asciende a $2.194.821, según lo consagrado en le Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006.

- Se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. El 2 de junio de 2021, el demandante solicitó el pago de las cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución 2183 de 15 de junio de 2021. (Hecho 1)
2. La fecha en que debieron pagar las cesantías definitivas era el 16 de septiembre de 2021 y las pagaron el 30 de septiembre de 2021; año en que el demandante ostentaba un salario de $4.398.643. (Hechos 5 y 6)
3. El 18 de noviembre de 2021, el demandante solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago cumplido de las cesantías, siendo negada mediante Oficio de 15 de diciembre de 2021, y quedando agotada la actuación administrativa. (Hechos 2, 3 y 4)
4. Por el no pago de las cesantías se adeudan 15 días de mora por valor de $2.194.821. (Hecho 6)

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Ministerio de Educación

El apoderado de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, el hecho 1 <u>es cierto</u>; y que respecto a los hechos 2 a 8 <u>se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso</u>.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, toda vez que los actos se encuentran ajustados a derecho y fueron proferidos en cumplimiento de la normas legales; ii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, el Ministerio de Educación pagó la obligación en tiempo oportuno y ajustado a los preceptos legales; iii) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, el ente territorial y la Secretaría de Educación es quien está llamado a responder por los pago de la sanción moratoria; iv) COMPENSACIÓN, se solicita respecto de cualquier suma de dinero que resulte probada y que haya sido pagada por el Ministerio.; v) SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, pues las decisiones deben fundarse en la protección de los principios constitucionales a fin de no contrariar los fines sociales del estado; vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Departamento del Tolima

La apoderada de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, el hecho 1 <u>es cierto</u>, los hechos dos y siete <u>al parecer son ciertos</u>; los hechos tres al cinco corresponden a <u>lo que se pretende investigar</u>, y el hecho quinto <u>es una interpretación y no un hecho</u>.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, pues el Departamento no ha incurrido en las violaciones endilgadas, contrario a ello, da fe de la legalidad del actuar de la administración; ii) INAPLICABILIDAD DE LA NORMA QUE SE INVOCA, pues la sanción moratoria no puede ser aplicada analógicamente al personal docente pues estos regidos por un régimen especial; iii) COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que no pueden crearse ni reconocerse obligaciones sin contar con recursos para su pago; iv) RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.**"**

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho propuso como problema jurídico a dilucidar en el presente caso, el: "Determinar si ¿las demandadas deben pagar al demandante la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantías definitivas, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos de la Ley 244 de 1995, que adicionó y modificó la Ley 1071 del 2006 y, en caso positivo, a quién corresponde asumir el pago conforme a las competencias definidas en la Ley 1955 de 2019?"

Se dispuso que, ante la aquiescencia de las partes, el litigio quedaba fijado en los anteriores términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial del Ministerio de Educación señaló que el presente caso había sido sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 06/03/24 determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ministerio Publico expresó su inconformidad respecto a la posición asumida por el ente territorial, dado que era evidente en donde recaía la mora, por lo que, en aras de la protección del patrimonio público, solicitó se reconsiderara la situación.

Ante lo manifestado por el Ministerio Público, se exhortó al ente territorial para que el caso fuera sometido nuevamente a estudio del Comité Conciliación y que de surgir una nueva propuesta, la pusiera en conocimiento del Despacho y demás sujetos procesales para que, en el evento de ser aceptada por la parte actora, se fijase audiencia para ello. Así mismo, ante la falta de ánimo conciliatorio a la fecha, se dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente y se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

"

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 21 a 44 del documento 004 contenido en el índice 40 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, el expediente administrativo allegado por la demandada, visibles en el documento 045 y 052 del índice 40 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

No aporta ni solicita pruebas en el escrito de contestación de la demanda.**"**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

Como se verificó que las pruebas fueron incorporadas al expediente y que no existían pruebas pendientes por practicar, se declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Culminada la etapa probatoria, y previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerar innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del señor Delegado del Ministerio Público. Y se les advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las nueve y treinta y uno de la mañana (09:31 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b43c05e-b12e-4a29-b99e-ef8ced1412a8?vcpubtoken=4b6625da-2957-4cb1-9696-fe7a3bd8b7a0